



Delegación de PONTEVEDRA
Oficina de Gestión Tributaria
AV MARÍA VICTORIA MORENO, 45
36003 PONTEVEDRA (PONTEVEDRA)
Tel. 986851531

Nº de Remesa: 00003580017



NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN CON LIQUIDACIÓN PROVISIONAL

IDENTIFICACIÓN DEL DOCUMENTO

N.I.F.:

Referencia:

Concepto tributario: **Impuesto sobre el Valor Añadido**

Ejercicio: **2016**, períodos: **1T,2T,3T,4T**

ACUERDO

Examinadas las autoliquidaciones del **Impuesto sobre el Valor Añadido** correspondientes al ejercicio 2016, períodos 1T,2T,3T,4T, esta oficina ha decidido acordar la presente resolución, resultando un importe a pagar de **2.499,52 euros**.

ACTUACIONES REALIZADAS

En el curso del procedimiento de comprobación limitada se han realizado las siguientes actuaciones:

- Notificación del requerimiento de fecha 29 de junio de 2020.
- Notificación de la propuesta de liquidación provisional y del trámite de alegaciones con fecha 4 de diciembre de 2020.

El objeto de las actuaciones realizadas ha sido la subsanación, aclaración o justificación de las incidencias observadas en los datos declarados o en los que debieron declararse, o en su caso, en los comprobados y que han sido detalladas cuando se especificó el alcance de este procedimiento.

Con la notificación de la presente resolución finaliza, en relación al concepto, ejercicio y períodos arriba indicados, el procedimiento de comprobación limitada que estaba en curso, no pudiéndose efectuar nueva regularización de dichos períodos con el mismo alcance ahora comprobado, salvo que en un procedimiento de comprobación limitada o de inspección posterior se descubran nuevos hechos o circunstancias que resulten de actuaciones distintas de las realizadas y especificadas en esta resolución.

INFORMACIÓN ADICIONAL

La presente resolución, debidamente notificada, interrumpe el plazo de prescripción del derecho de la Administración Tributaria a practicar liquidación por el concepto, ejercicio y períodos a que se refiere la resolución, e igualmente, interrumpe el plazo de prescripción del derecho de la Administración a la imposición de las sanciones que puedan derivarse de esta regularización.

RESOLUCIÓN

De conformidad con la motivación que se detalla más adelante y habiendo desestimado las alegaciones,



se ha dictado la presente resolución.

RESULTADO DE LA COMPROBACIÓN

Como consecuencia de la comprobación realizada por la Administración resulta un importe a pagar de **2.499,52** euros.

Los resultados de las comprobaciones relativas a cada período son los que se detallan a continuación:

Respecto del periodo 1T del ejercicio 2016:

Como consecuencia de la comprobación practicada y conforme con la liquidación provisional que se adjunta, resulta una cuota a compensar de **cero** euros, lo que supone que no procede la compensación del saldo de **2.046,87** euros.

Respecto del periodo 2T del ejercicio 2016:

Como consecuencia de la comprobación practicada y conforme con la liquidación provisional que se adjunta, resulta una cuota a compensar de **cero** euros, lo que supone que no procede la compensación del saldo de **2.103,17** euros.

Respecto del periodo 3T del ejercicio 2016:

Como consecuencia de la comprobación practicada y conforme con la liquidación provisional que se adjunta, resulta una cuota a compensar de **cero** euros, lo que supone que no procede la compensación del saldo de **2.143,81** euros.

Respecto del periodo 4T del ejercicio 2016:

Como consecuencia de la comprobación practicada en este período resulta un importe a ingresar de **2.499,52** euros, que se deriva de los conceptos e importes que se detallan a continuación:

Cuota de la liquidación a ingresar:	2.197,64 euros
Intereses de demora calculados sobre cantidades que en su	
día fueron devueltas y que deben ser reintegradas:	301,88 euros
Total a ingresar:	2.499,52 euros

La cuota a ingresar de **2.197,64** euros resulta de la liquidación provisional que se adjunta. Esta cuota corresponde al reintegro del exceso de la devolución que en su día se practicó por este mismo Impuesto y período de liquidación.

INTERESES DE DEMORA

El cálculo de los intereses de demora se detalla en el documento **ANEXO: DETALLE DE INTERESES DE DEMORA** que se adjunta.

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE MOTIVAN LA RESOLUCIÓN

Con el alcance y limitaciones que resultan de la vigente normativa legal y de la documentación obrante en el expediente, y partiendo exclusivamente de los datos declarados, de los justificantes de los mismos aportados y de la información existente en la Agencia Tributaria, se ha procedido a formular regularización de la situación tributaria de los períodos que se indican a continuación, ya que en las correspondientes autoliquidaciones no se han declarado correctamente los conceptos e importes que se destacan con un asterisco en el margen de la respectiva liquidación provisional que se adjunta. En concreto:

Respecto del periodo 1T del ejercicio 2016:

- Se modifican las bases imponibles y/o cuotas de IVA deducible en operaciones interiores corrientes,



como consecuencia de haber deducido cuotas que no reúnen los requisitos establecidos en el Capítulo I del Título VIII o Capítulo X del Título IX de la Ley 37/1992.

- El artículo 115 de la Ley General Tributaria, en su modificación establecida en la Ley 34/2015, de 21 de septiembre, dispone en su apartado primero que la Administración Tributaria podrá comprobar e investigar los hechos, actos, elementos, actividades, explotaciones, negocios, valores y demás circunstancias determinantes de la obligación tributaria para verificar el correcto cumplimiento de las normas aplicables.

Dicho artículo también establece que dichas comprobación e investigación se podrán realizar aún en el caso de que las mismas afecten a ejercicios o períodos y conceptos tributarios respecto de los que se hubiese producido la prescripción regulada en el artículo 66.a) de esta Ley, siempre que tal comprobación o investigación resulte precisa en relación con la de alguno de los derechos a los que se refiere el artículo 66 de esta Ley que no hubiesen prescrito, salvo en los supuestos a los que se refiere el artículo 66 bis.2 de esta Ley, en los que resultará de aplicación el límite en el mismo establecido.

Dicho artículo 66bis.2 de la ley establece que el derecho de la Administración para iniciar el procedimiento de comprobación de las bases o cuotas compensadas o pendientes de compensación o de deducciones aplicadas o pendientes de aplicación, prescribirá a los DIEZ AÑOS a contar desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo reglamentario establecido para presentar la declaración o autoliquidación correspondiente al ejercicio o período impositivo en que se generó el derecho a compensar dichas bases o cuotas o a aplicar dichas deducciones.

Y añade que la comprobación a que se refiere este apartado y, en su caso, la corrección o regularización de bases o cuotas compensadas o pendientes de compensación o deducciones aplicadas o pendientes de aplicación respecto de las que no se hubiese producido la prescripción establecida en el párrafo primero, sólo podrá realizarse en el curso de procedimientos de comprobación relativos a obligaciones tributarias y períodos cuyo derecho a liquidar no se encuentre prescrito.

En el requerimiento se le informaba de dicho artículo y se le solicitaba expresamente, respecto a la cuota a compensar de período anterior que aportase:

'los libros y justificantes de la cantidad reflejada en casilla 85 del 390.'

- En base a lo expuesto, y respecto de la cuota a compensar de período anterior, pese a que está prescrito dicho período al inicio del presente procedimiento, lo que no está prescrito es la comprobación del derecho a la compensación, por lo que por conforme a lo expuesto anteriormente una vez analizadas dichas cuotas no procede admitir como correcta la cuota a compensar procedente de ejercicios anteriores.

El motivo es porque tal y como se constata, la cuota procede de los ejercicios 2009 en adelante, constatando que desde dicho ejercicio no declara operaciones sujetas al impuesto con derecho a deducción, constatando que, pese a que no lo informó en el modelo 390 de dicho ejercicio, en el impuesto de sociedades sí declaró por arrendamientos.

Del examen de los justificantes de los ingresos aportados de los distintos ejercicios, se constata que son de arrendamientos en los que no repercutió iva.

Los artículos 92 al 99 de la Ley 37/92 regulan los requisitos para la deducción de cuotas soportadas y el ejercicio de dicho derecho. Las cuotas han de ser devengadas en el interior del país y soportadas por repercusión directa o satisfechas por determinadas operaciones en la medida en que los bienes y servicios adquiridos se utilizan en la realización de operaciones que originan el derecho a deducción determinadas en el artículo 94.

El artículo 94 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, Ley del IVA, establece que los contribuyentes podrán deducir las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido soportadas comprendidas en el artículo 92 en la medida en que los bienes o servicios, cuya adquisición o importación determinen el derecho a la deducción, se utilicen por el sujeto pasivo en la realización de operaciones de entregas de bienes y prestaciones de servicios sujetas y no exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido.

En base a lo expuesto, no resultan deducibles las cuotas soportadas en el presente trimestre y tampoco las que provienen de ejercicios anteriores, por cuanto no se destinan a la realización de operaciones sujetas y no exentas de iva.

- El "Importe a Compensar" es incorrecto.
- El contribuyente presenta alegaciones por registro el 21-12-2020 con el número RGE356059442020 y RGE899059692020, repitiéndose en ambas la documentación, en las que en síntesis manifiesta que la empresa, se dedica a la 'Promoción Inmobiliaria de Edificaciones', por lo que le convierte en sujeto pasivo de iva, y desde su constitución adquirió varios inmuebles los cuales fueron objeto de venta en distintas fechas del año 2008.

Respecto del inmueble al que hace referencia la Delegación, éste se adquirió y se reformó con el objeto de promover su venta a un particular. Sin embargo, después de reformar dicho inmueble, estalló la crisis del sector inmobiliario y provocó la paralización del mercado inmobiliario, y por lo tanto imposibilitó su venta, por lo que con el único objeto de poder hacer frente a la hipoteca del mencionado inmueble, la entidad se vio obligado a arrendar dicho inmueble, en tanto en cuanto, no encuentra un comprador.

Por ese motivo sigue presentando las autoliquidaciones de IVA, teniendo en cuenta que, si consigue un comprador, dicha operación devengará IVA, y las únicas cantidades que se desgraván en el ejercicio objeto de revisión están directamente relacionados con el inmueble, cuyo destino es la de su venta con IVA, así como gastos que tienen que ver con las obligaciones registrales que debe cumplir la sociedad.

Dichas alegaciones deben ser desestimadas ya que:

De acuerdo con las propias alegaciones, el contribuyente es una entidad que tiene como objeto la promoción inmobiliaria y con posterioridad, ante la imposibilidad de vender la vivienda construida, la destina al arrendamiento, que es una actividad económica distinta al tener asignados grupos diferentes en la Clasificación Nacional de Actividades Económicas.

Asimismo, en relación con los regímenes de deducción, la actividad de arrendamiento de viviendas es una actividad sujeta al Impuesto pero que se encuentra exenta, de conformidad con el artículo 20. Uno.23º de la Ley 37/1992, al tener por objeto edificios o partes de los mismos destinados exclusivamente a viviendas, por lo que su porcentaje de deducción será cero, mientras que el que corresponde a la actividad de promoción inmobiliaria es del 100 por cien.

- En el supuesto de que en el sector arrendamiento se realizasen otras operaciones generadoras del derecho a la deducción, entonces el IVA soportado en el mismo podría darse conforme a la regla de prorrata.

En el presente caso, y tal y como se le expuso por la Administración en el trámite de audiencia no es procedente deducir en ninguna cuantía el iva soportado ya que las únicas operaciones declaradas corresponden a arrendamiento para uso exclusivo como vivienda, siendo ésta una operación no generadora del derecho a la deducción del iva conforme establece la normativa del impuesto.

En base a lo expuesto, es procedente practicar liquidación en los mismos términos que ya fueron expuestos en la propuesta de liquidación que le fue notificada.

Respecto del periodo 2T del ejercicio 2016:

- Se modifican las bases imponibles y/o cuotas de IVA deducible en operaciones interiores corrientes, como consecuencia de haber deducido cuotas que no reúnen los requisitos establecidos en el Capítulo I del Título VIII o Capítulo X del Título IX de la Ley 37/1992.
- Del examen de los justificantes de los ingresos aportados de los distintos ejercicios, se constata que son de arrendamientos en los que no repercuten iva.

Los artículos 92 al 99 de la Ley 37/92 regulan los requisitos para la deducción de cuotas soportadas y el ejercicio de dicho derecho. Las cuotas han de ser devengadas en el interior del país y soportadas por repercusión directa o satisfechas por determinadas operaciones en la medida en que los bienes y servicios adquiridos se utilizan en la realización de operaciones que originan el derecho a deducción determinadas en el artículo 94.

El artículo 94 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, Ley del IVA, establece que los contribuyentes podrán deducir las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido soportadas comprendidas en el artículo 92 en la medida en que los bienes o servicios, cuya adquisición o importación determinen el derecho a la deducción, se utilicen por el sujeto pasivo en la realización de operaciones de entregas de bienes y prestaciones de servicios sujetas y no exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido.

En base a lo expuesto, no resultan deducibles las cuotas soportadas en el presente trimestre, por cuanto no se destinan a la realización de operaciones sujetas y no exentas de iva.



- No se consigna ninguna cantidad en la casilla cuota a compensar de períodos anteriores, ya que el resultado final de la regularización practicada por la Administración sobre el trimestre inmediato anterior es cero.
- El "Importe a Compensar" es incorrecto.
- El contribuyente presenta alegaciones por registro el 21-12-2020 con el número RGE356059442020 y RGE899059692020, repitiéndose en ambas la documentación, en las que en síntesis manifiesta que la empresa, se dedica a la 'Promoción Inmobiliaria de Edificaciones', por lo que le convierte en sujeto pasivo de IVA, y desde su constitución adquirió varios inmuebles los cuales fueron objeto de venta en distintas fechas del año 2008.

Respecto del inmueble al que hace referencia la Delegación, éste se adquirió y se reformó con el objeto de promover su venta a un particular. Sin embargo, después de reformar dicho inmueble, estalló la crisis del sector inmobiliario y provocó la paralización del mercado inmobiliario, y por lo tanto imposibilitó su venta, por lo que con el único objeto de poder hacer frente a la hipoteca del mencionado inmueble, la entidad se vio obligado a arrendar dicho inmueble, en tanto en cuanto, no encuentra un comprador.

Por ese motivo sigue presentando las autoliquidaciones de IVA, teniendo en cuenta que, si consigue un comprador, dicha operación devengará IVA, y las únicas cantidades que se desgraván en el ejercicio objeto de revisión están directamente relacionados con el inmueble, cuyo destino es la de su venta con IVA, así como gastos que tienen que ver con las obligaciones registrales que debe cumplir la sociedad.

Dichas alegaciones deben ser desestimadas ya que:

De acuerdo con las propias alegaciones, el contribuyente es una entidad que tiene como objeto la promoción inmobiliaria y con posterioridad, ante la imposibilidad de vender la vivienda construida, la destina al arrendamiento, que es una actividad económica distinta al tener asignados grupos diferentes en la Clasificación Nacional de Actividades Económicas.

Asimismo, en relación con los regímenes de deducción, la actividad de arrendamiento de viviendas es una actividad sujeta al Impuesto pero que se encuentra exenta, de conformidad con el artículo 20. Uno.23º de la Ley 37/1992, al tener por objeto edificios o partes de los mismos destinados exclusivamente a viviendas, por lo que su porcentaje de deducción será cero, mientras que el que corresponde a la actividad de promoción inmobiliaria es del 100 por cien.

- En el supuesto de que en el sector arrendamiento se realizasen otras operaciones generadoras del derecho a la deducción, entonces el IVA soportado en el mismo podría deducirse conforme a la regla de prorrata.
En el presente caso, y tal y como se le expuso por la Administración en el trámite de audiencia no es procedente deducir en ninguna cuantía el IVA soportado ya que las únicas operaciones declaradas corresponden a arrendamiento para uso exclusivo como vivienda, siendo ésta una operación no generadora del derecho a la deducción del IVA conforme establece la normativa del impuesto.
En base a lo expuesto, es procedente practicar liquidación en los mismos términos que ya fueron expuestos en la propuesta de liquidación que le fue notificada.

Respecto del periodo 3T del ejercicio 2016:

- Se modifican las bases imponibles y/o cuotas de IVA deducible en operaciones interiores corrientes, como consecuencia de haber deducido cuotas que no reúnen los requisitos establecidos en el Capítulo I del Título VIII o Capítulo X del Título IX de la Ley 37/1992.
- Del examen de los justificantes de los ingresos aportados de los distintos ejercicios, se constata que son de arrendamientos en los que no repercuten IVA.
Los artículos 92 al 99 de la Ley 37/92 regulan los requisitos para la deducción de cuotas soportadas y el ejercicio de dicho derecho. Las cuotas han de ser devengadas en el interior del país y soportadas por repercusión directa o satisfechas por determinadas operaciones en la medida en que los bienes y servicios adquiridos se utilizan en la realización de operaciones que originan el derecho

a deducción determinadas en el artículo94.

El artículo 94 de la Ley 3 7/1992, de 28 de diciembre, Ley del IVA, establece que los contribuyentes podrán deducir las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido soportadas comprendidas en el artículo 92 en la medida en que los bienes o servicios, cuya adquisición o importación determinen el derecho a la deducción, se utilicen por el sujeto pasivo en la realización de operaciones de entregas de bienes y prestaciones de servicios sujetas y no exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido. En base a lo expuesto, no resultan deducibles las cuotas soportadas en el presente trimestre, por cuanto no se destinan a la realización de operaciones sujetas y no exentas de iva.

- No se consigna ninguna cantidad en la casilla cuota a compensar de periodos anteriores, ya que el resultado final de la regularización practicada por la Administración sobre el trimestre inmediato anterior es cero.
- El "Importe a Compensar" es incorrecto.
- El contribuyente presenta alegaciones por registro el 21-12-2020 con el número RGE356059442020 y RGE899059692020, repitiéndose en ambas la documentación, en las que en síntesis manifiesta que la empresa, se dedica a la 'Promoción Inmobiliaria de Edificaciones', por lo que le convierte en sujeto pasivo de iva, y desde su constitución adquirió varios inmuebles los cuales fueron objeto de venta en distintas fechas del año 2008.

Respecto del inmueble al que hace referencia la Delegación, éste se adquirió y se reformó con el objeto de promover su venta a un particular. Sin embargo, después de reformar dicho inmueble, estalló la crisis del sector inmobiliario y provocó la paralización del mercado inmobiliario, y por lo tanto imposibilitó su venta, por lo que con el único objeto de poder hacer frente a la hipoteca del mencionado inmueble, la entidad se vio obligado a arrendar dicho inmueble, en tanto en cuanto, no encuentra un comprador.

Por ese motivo sigue presentando las autoliquidaciones de IVA, teniendo en cuenta que, si consigue un comprador, dicha operación devengará IVA, y las únicas cantidades que se desgraván en el ejercicio objeto de revisión están directamente relacionados con el inmueble, cuyo destino es la de su venta con IVA, así como gastos que tienen que ver con las obligaciones registrales que debe cumplir la sociedad.

Dichas alegaciones deben ser desestimadas ya que:

De acuerdo con las propias alegaciones, el contribuyente es una entidad que tiene como objeto la promoción inmobiliaria y con posterioridad, ante la imposibilidad de vender la vivienda construida, la destina al arrendamiento, que es una actividad económica distinta al tener asignados grupos diferentes en la Clasificación Nacional de Actividades Económicas.

Asimismo, en relación con los regímenes de deducción, la actividad de arrendamiento de viviendas es una actividad sujeta al Impuesto pero que se encuentra exenta, de conformidad con el artículo 20. Uno.^{23º} de la Ley 37/1992, al tener por objeto edificios o partes de los mismos destinados exclusivamente a viviendas, por lo que su porcentaje de deducción será cero, mientras que el que corresponde a la actividad de promoción inmobiliaria es del 100 por cien.

- En el supuesto de que en el sector arrendamiento se realizasen otras operaciones generadoras del derecho a la deducción, entonces el IVA soportado en el mismo podría deducirse conforme a la regla de prorrata.
En el presente caso, y tal y como se le expuso por la Administración en el trámite de audiencia no es procedente deducir en ninguna cuantía el iva soportado ya que las únicas operaciones declaradas corresponden a arrendamiento para uso exclusivo como vivienda, siendo ésta una operación no generadora del derecho a la deducción del iva conforme establece la normativa del impuesto.
En base a lo expuesto, es procedente practicar liquidación en los mismos términos que ya fueron expuestos en la propuesta de liquidación que le fue notificada.

Respecto del periodo 4T del ejercicio 2016:

- Se modifican las bases imponibles y/o cuotas de IVA deducible en operaciones interiores corrientes, como consecuencia de haber deducido cuotas que no reúnen los requisitos establecidos en el Capítulo I del Título VIII o Capítulo X del Título IX de la Ley 37/1992.
- Del examen de los justificantes de los ingresos aportados de los distintos ejercicios, se constata que son de arrendamientos en los que no repercute iva.



Los artículos 92 al 99 de la Ley 37/92 regulan los requisitos para la deducción de cuotas soportadas y el ejercicio de dicho derecho. Las cuotas han de ser devengadas en el interior del país y soportadas por repercusión directa o satisfechas por determinadas operaciones en la medida en que los bienes y servicios adquiridos se utilizan en la realización de operaciones que originan el derecho a deducción determinadas en el artículo 94.

El artículo 94 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, Ley del IVA, establece que los contribuyentes podrán deducir las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido soportadas comprendidas en el artículo 92 en la medida en que los bienes o servicios, cuya adquisición o importación determinen el derecho a la deducción, se utilicen por el sujeto pasivo en la realización de operaciones de entregas de bienes y prestaciones de servicios sujetas y no exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido.

En base a lo expuesto, no resultan deducibles las cuotas soportadas en el presente trimestre, por cuanto no se destinan a la realización de operaciones sujetas y no exentas de iva.

- No se consigna ninguna cantidad en la casilla cuota a compensar de períodos anteriores, ya que el resultado final de la regularización practicada por la Administración sobre el trimestre inmediato anterior es cero.
- El "Importe a devolver" es incorrecto.
- Se toman en cuenta para el cálculo del importe de la liquidación las devoluciones correspondientes a este período acordadas con posterioridad a la presentación de la autoliquidación comprobada.
- El contribuyente presenta alegaciones por registro el 21-12-2020 con el número RGE356059442020 y RGE899059692020, repitiéndose en ambas la documentación, en las que en síntesis manifiesta que la empresa, se dedica a la 'Promoción Inmobiliaria de Edificaciones', por lo que le convierte en sujeto pasivo de iva, y desde su constitución adquirió varios inmuebles los cuales fueron objeto de venta en distintas fechas del año 2008.

Respecto del inmueble al que hace referencia la Delegación, éste se adquirió y se reformó con el objeto de promover su venta a un particular. Sin embargo, después de reformar dicho inmueble, estalló la crisis del sector inmobiliario y provocó la paralización del mercado inmobiliario, y por lo tanto imposibilitó su venta, por lo que con el único objeto de poder hacer frente a la hipoteca del mencionado inmueble, la entidad se vio obligado a arrendar dicho inmueble, en tanto en cuanto, no encuentra un comprador.

Por ese motivo sigue presentando las autoliquidaciones de IVA, teniendo en cuenta que, si consigue un comprador, dicha operación devengará IVA, y las únicas cantidades que se desgraván en el ejercicio objeto de revisión están directamente relacionados con el inmueble, cuyo destino es la de su venta con IVA, así como gastos que tienen que ver con las obligaciones registrales que debe cumplir la sociedad.

Dichas alegaciones deben ser desestimadas ya que:

De acuerdo con las propias alegaciones, el contribuyente es una entidad que tiene como objeto la promoción inmobiliaria y con posterioridad, ante la imposibilidad de vender la vivienda construida, la destina al arrendamiento, que es una actividad económica distinta al tener asignados grupos diferentes en la Clasificación Nacional de Actividades Económicas.

Asimismo, en relación con los regímenes de deducción, la actividad de arrendamiento de viviendas es una actividad sujeta al Impuesto pero que se encuentra exenta, de conformidad con el artículo 20. Uno.23º de la Ley 37/1992, al tener por objeto edificios o partes de los mismos destinados exclusivamente a viviendas, por lo que su porcentaje de deducción será cero, mientras que el que corresponde a la actividad de promoción inmobiliaria es del 100 por cien.

- En el supuesto de que en el sector arrendamiento se realizasen otras operaciones generadoras del derecho a la deducción, entonces el IVA soportado en el mismo podría deducirse conforme a la regla de prorrata.

En el presente caso, y tal y como se le expuso por la Administración en el trámite de audiencia no es procedente deducir en ninguna cuantía el iva soportado ya que las únicas operaciones declaradas corresponden a arrendamiento para uso exclusivo como vivienda, siendo ésta una operación no generadora del derecho a la deducción del iva conforme establece la normativa del impuesto.

En base a lo expuesto, es procedente practicar liquidación en los mismos términos que ya fueron expuestos en la propuesta de liquidación que le fue notificada.

PAGO DE LA DEUDA

El pago de la deuda tributaria podrá efectuarse mediante el documento de pago que se adjunta, en los plazos y lugares especificados en el mismo.

CONSECUENCIAS DE LA FALTA DE PAGO

Vencido el plazo de pago sin que se haya realizado éste, se abrirá el período ejecutivo y se devengarán los intereses de demora y los recargos de dicho período ejecutivo en la forma legalmente establecida.

RECURSOS Y RECLAMACIONES

Si no está conforme con este acuerdo de la Administración, y desea recurrir, deberá optar, en el plazo máximo de un mes, contado desde el día siguiente al que se practique la presente notificación, entre presentar:

- Un recurso de reposición, mediante escrito dirigido al órgano que dicta el presente acto, el cual deberá contener la siguiente información:
 - Razón social y N.I.F. y, en caso de que actúe a través de representante, también el nombre y apellidos o razón social y N.I.F. de éste.
 - Si desea que las notificaciones que se produzcan, con relación al recurso, se dirijan a lugar distinto a su domicilio fiscal, indique el domicilio al que quiera que se dirijan.
 - El acuerdo que recurre, su fecha y el número de expediente.
 - Mención expresa de que no ha presentado reclamación económico-administrativa.
 - Las razones por las que no está conforme con el acuerdo. Si necesita conocer el expediente para formular las alegaciones, podrá acudir a esta oficina durante el plazo de interposición del recurso para que se le ponga de manifiesto.
 - El lugar, fecha y firma.

Al escrito se adjuntarán los documentos que sirvan de base a sus pretensiones.

- Una reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Galicia, órgano que no depende de la Agencia Tributaria. No obstante, si el importe que es objeto de reclamación es superior a 150.000 euros, con carácter general, o a 1.800.000 euros, si se refiere a comprobaciones de valor o a la fijación de valores o bases imponibles, también se puede presentar, alternativamente, la reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo Central, órgano que tampoco depende de la Agencia Tributaria.

La reclamación económico-administrativa se tramitará por el procedimiento abreviado cuando el importe objeto de reclamación sea inferior a 6.000 euros, con carácter general, o a 72.000 euros, si se refiere a comprobaciones de valor o a la fijación de valores o bases imponibles.

En caso de optar por presentar reclamación económico-administrativa, el escrito de interposición se dirigirá al órgano que dicta el presente acto, el cual lo remitirá al Tribunal competente. El escrito indicará el Tribunal ante el que se interpone la reclamación y deberá contener, además, la información antes mencionada para el recurso de reposición (excepto la alusión a que no se haya presentado reclamación económico-administrativa), con la salvedad de que las alegaciones podrán ser efectuadas en el citado escrito o en un trámite posterior ante el propio Tribunal.

Cuando la reclamación económico-administrativa se tramite por el procedimiento abreviado, podrá acudir a esta oficina durante el plazo de interposición de la reclamación para que se le ponga de manifiesto el expediente, en caso de que lo precise para formular alegaciones.

Tanto el recurso de reposición como la reclamación económico-administrativa podrán ser presentados a través de la sede electrónica de la Agencia Tributaria (www.agenciatributaria.gob.es), utilizando los sistemas de firma electrónica admitidos.



No obstante, es obligatoria su presentación por medios electrónicos si de acuerdo con la normativa vigente, el recurrente/reclamante se encuentra obligado a relacionarse a través de dichos medios con las Administraciones Públicas.

En cualquiera de los casos puede:

- Realizar el pago de la cuantía indicada. Si con posterioridad la Agencia Tributaria o un Tribunal le diera la razón, le sería devuelto el importe pagado junto con los correspondientes intereses de demora a su favor.
- O bien solicitar la suspensión del pago de la deuda hasta que se resuelva su petición. Para ello deberá aportar garantía suficiente que asegure la deuda (por ejemplo, aval bancario), salvo cuando se considere que se ha podido incurrir en error aritmético, material o de hecho al dictarse el acto administrativo objeto de recurso o reclamación.

NORMAS APLICABLES

Ley General Tributaria (Ley 58/2003)

Procedimiento de comprobación limitada: Artículos 136 a 140

Intereses de demora: Artículos 26, 31 y 32

Plazos para el pago: Artículo 62

Aplazamiento y fraccionamiento del pago: Artículo 65

Consecuencia de la falta de pago: Artículos 28 y 161

Interrupción del plazo de prescripción del derecho de la Administración para practicar liquidación y para imponer sanciones: Artículos 68 y 189

Recurso de reposición: Artículos 222 a 225

Reclamaciones económico-administrativas: Artículos 226 a 240

Infracción por presentar documentos con trascendencia tributaria por medios distintos a los electrónicos: Artículo 199

Reglamento general de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos (Real Decreto 1065/2007)

Procedimiento de comprobación limitada: Artículos 163 a 165

Tramitación del procedimiento de comprobación limitada: Artículo 164.5

Reglamento general en materia de revisión en vía administrativa (Real Decreto 520/2005)

Recurso de reposición: Artículos 21 a 27

Reclamaciones económico-administrativas: Artículos 28 a 65

Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido (Ley 37/1992)

Liquidación Provisional: Artículo 167 bis

Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015)

Obligación de relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas: Artículo 14

Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido (Ley 37/1992)

*Documento firmado electrónicamente (Ley 40/2015, artículo 43),
por MARIANO GARCIA FENTE, el Jefe de la Dependencia de
Gestión Tributaria, 21 de diciembre de 2020. Autenticidad verificable
mediante Código Seguro Verificación en
www.agenciatributaria.gob.es*



Delegación de PONTEVEDRA
Oficina de Gestión Tributaria
AV MARÍA VICTORIA MORENO, 45
36003 PONTEVEDRA (PONTEVEDRA)
Tel. 986851531

ANEXO: DETALLE DE INTERESES DE DEMORA

IDENTIFICACIÓN DEL DOCUMENTO

N.I.F.:

Referencia: 1

Concepto tributario: Impuesto sobre el Valor Añadido

Ejercicio: 2016, períodos: 1T,2T,3T,4T

INTERESES DE DEMORA

De acuerdo con la notificación de resolución anterior y como consecuencia de la comprobación practicada de la que traen causa, se han devengado los importes por intereses de demora que se detallan a continuación:

Respecto del periodo 4T del ejercicio 2016:

Los intereses de demora devengados sobre la cuantía de devolución tributaria que por este período de liquidación fue efectuada en su día y que debe ser reintegrada, se han calculado teniendo en cuenta el período comprendido entre la fecha de abono de la devolución y la fecha de la presente resolución, según el siguiente detalle:

Período desde-hasta	Número de días	Tipo de interés	Devolución	Importe intereses
24.04.2017-31.12.2019	982	3,75	2.197,64	221,72
01.01.2020-21.12.2020	356	3,75	2.197,64	80,16
Total intereses de demora:				301,88 euros

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. AUTOLIQUIDACIÓN Modelo 303.
EJERCICIO 2016 PERÍODO 1T
LIQUIDACIÓN PROVISIONAL MODELO 303

NIF:
Referencia:

Nº de Remesa: 00003580017



9028010852 Nº Certificado: 2059112900479

CALCULADO

ERROR

Régimen general

IVA deducible

Por cuotas soportadas en operaciones interiores corrientes. Base

028 0,00

**

Por cuotas soportadas en operaciones interiores corrientes. Cuota

029 0,00

**

Total a deducir (29+31+33+35+37+39+41+42+43+44)

045 0,00

**

RESULTADO DEL RÉGIMEN GENERAL (27-45)

046 0,00

**

Resultado

Suma de resultados (46+58+76)

064 0,00

**

Atribuible a la Administración del Estado. Porcentaje

065 100,00

**

Atribuible a la Administración del Estado. Cuota

066 0,00

**

Cuotas a compensar de períodos anteriores

067 0,00

**

Resultado (66+77-67+68)

069 0,00

**

RESULTADO DE LA LIQUIDACIÓN

071 0,00

**

IMPORTE A COMPENSAR

72 0,00

**

IMPORTE A INGRESAR

0,00

**

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. AUTOLIQUIDACIÓN Modelo 303.
EJERCICIO 2016 PERÍODO 2T
LIQUIDACIÓN PROVISIONAL MODELO 303

NIF:

Referencia:

Nº de Remesa: 00003580017


9028010852 Nº Certificado: 2059112900479

Régimen general

IVA deducible

Por cuotas soportadas en operaciones interiores corrientes. Base

028	0,00	**
-----	------	----

Por cuotas soportadas en operaciones interiores corrientes. Cuota

029	0,00	**
-----	------	----

Total a deducir (29+31+33+35+37+39+41+42+43+44)

045	0,00	**
-----	------	----

RESULTADO DEL RÉGIMEN GENERAL (27-45)

046	0,00	**
-----	------	----

Resultado

Suma de resultados (46+58+76)

064	0,00	**
-----	------	----

Atribuible a la Administración del Estado. Porcentaje

065	100,00	**
-----	--------	----

Atribuible a la Administración del Estado. Cuota

066	0,00	**
-----	------	----

Cuotas a compensar de períodos anteriores

067	0,00	**
-----	------	----

Resultado (66+77-67+68)

069	0,00	**
-----	------	----

RESULTADO DE LA LIQUIDACIÓN

071	0,00	**
-----	------	----

IMPORTE A COMPENSAR

72	0,00	**
----	------	----

IMPORTE A INGRESAR

	0,00	
--	------	--

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. AUTOLIQUIDACIÓN Modelo 303.
EJERCICIO 2016 PERÍODO 3T
LIQUIDACIÓN PROVISIONAL MODELO 303

NIF:
Referencia:

Nº de Remesa: 00003580017



9028010852 Nº Certificado: 2059112900479

	CALCULADO	ERROR
Régimen general		
IVA deducible		
Por cuotas soportadas en operaciones interiores corrientes. Base	028	0,00
Por cuotas soportadas en operaciones interiores corrientes. Cuota	029	0,00
Total a deducir (29+31+33+35+37+39+41+42+43+44)	045	0,00
RESULTADO DEL RÉGIMEN GENERAL (27-45)	046	0,00
Resultado		
Suma de resultados (46+58+76)	064	0,00
Atribuible a la Administración del Estado. Porcentaje	065	100,00
Atribuible a la Administración del Estado. Cuota	066	0,00
Cuotas a compensar de períodos anteriores	067	0,00
Resultado (66+77-67+68)	069	0,00
RESULTADO DE LA LIQUIDACIÓN	071	0,00
 IMPORTE A COMPENSAR	 72	 0,00
 IMPORTE A INGRESAR	 0,00	 0,00

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. AUTOLIQUIDACIÓN Modelo 303.
EJERCICIO 2016 PERÍODO 4T
LIQUIDACIÓN PROVISIONAL MODELO 303

NIF:
Referencia: :

Nº de Remesa: 00003580017


9028010852 Nº Certificado: 2059112900479

CALCULADO

ERROR

Régimen general

IVA deducible

Por cuotas soportadas en operaciones interiores corrientes. Base

028 0,00

..

Por cuotas soportadas en operaciones interiores corrientes. Cuota

029 0,00

..

Total a deducir (29+31+33+35+37+39+41+42+43+44)

045 0,00

..

RESULTADO DEL RÉGIMEN GENERAL (27-45)

046 0,00

..

Resultado

Suma de resultados (46+58+76)

064 0,00

..

Atribuible a la Administración del Estado. Porcentaje

065 100,00

..

Atribuible a la Administración del Estado. Cuota

066 0,00

..

Cuotas a compensar de períodos anteriores

067 0,00

..

Resultado (66+77-67+68)

069 0,00

..

A deducir: Rdo. de la anterior o anteriores declaraciones del mismo concepto, ejercicio y periodo

070 0,00

..

Devoluciones practicadas no incluidas en la casilla (70)

-2.197,64

..

RESULTADO DE LA LIQUIDACIÓN

071 2.197,64

..

IMPORTE A DEVOLVER

73 0,00

..

IMPORTE A INGRESAR

2.197,64

..



N.I.F. :

Nº de Referencia :

Ejemplar para
ENTIDAD COLABORADORA

Nº de Remesa: 00003580017



Nº Certificado:

Agencia Tributaria	DOCUMENTO DE PAGO Periodo voluntario de pago		Modelo 002
Organo liquidador ADMON. DE PONTEVEDRA	Clave de liquidación Número de referencia	Vto. 1	Número de Justificante _____
Titular de la deuda			
N.I.F. _____	Apellido/s o Nombre o Razón Social _____		
Concepto IVA AUTOLIQUIDACIÓN 2016 LIQ.PROVISIONAL IVA 1T,2T,3T,4T	Fecha de emisión 21-12-2020		
Importes: Cuota: 2.197,64 Intereses de demora: 301,88 Ingreso a cuenta: 0,00	 905120020000000249952362002070019WB36500023		
Total a Ingresar: 2.499,52 €			

PLAZOS DE PAGO

Deberá realizar el pago de la deuda en los siguientes plazos :

- Si ha recibido este documento en la primera quincena del mes, el plazo de pago finaliza el día 20 del mes posterior.
- Si ha recibido este documento entre el 16 y el último día del mes, el plazo de pago finaliza el día 5 del segundo mes posterior.

Si el último día de pago fuese sábado, domingo o festivo, se extenderá el plazo de pago al día hábil inmediato siguiente.

LUGAR DE PAGO

El pago podrá hacerse en las entidades colaboradoras (Bancos, Cajas de Ahorros y Cooperativas de Crédito) en las que no es preciso tener cuenta abierta. También puede realizar el pago mediante adeudo en su cuenta corriente, a través de Internet en la dirección www.agenciatributaria.es, en la opción: Sede Electrónica.Trámites Destacados. Pagar Impuestos. Para realizar el pago a través de Internet es necesario disponer de un sistema de firma electrónica de los admitidos por la Agencia Tributaria.

ABONO a Tesoro Público, cuenta restringida de colaboración en la recaudación de la A.E.A.T. de Liquidaciones practicadas por la Administración y otros ingresos no tributarios, la cantidad que se indica en esta Carta de Pago, entregada por el deudor citado, para el pago de la liquidación que consta.

Justificante del Ingreso (Validación mecánica o sello y fecha)



Delegación de PONTEVEDRA
GESTIÓN TRIBUTARIA
AV MARÍA VICTORIA MORENO, 45
36003 PONTEVEDRA (PONTEVEDRA)
Tel. 986851531

Nº de Remesa: 00010060018



9028010852 Nº Certificado: 2159725600029

ACUERDO DE INICIACIÓN Y COMUNICACIÓN DEL TRÁMITE DE AUDIENCIA DE EXPEDIENTE SANCIONADOR

IDENTIFICACIÓN DEL DOCUMENTO

N.I.F.:

Referencia: .

ACUERDO

Como consecuencia de los hechos indicados a continuación, podría haber cometido una infracción tributaria de las calificadas como leves, según se detalla posteriormente.

La apertura del expediente sancionador no implica necesariamente que finalice con imposición de sanción ya que para determinar si tales hechos son efectivamente constitutivos de dicha infracción habrá que estar a lo que resulte del desarrollo de este procedimiento.

Al disponer de todos los elementos que permiten formular la propuesta de imposición de sanción, se incorpora la misma al presente acuerdo.

HECHOS Y CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN

Obtener indebidamente devoluciones tributarias en la cuantía detallada más adelante como base de sanción y según se pone de manifiesto en el procedimiento de comprobación por el concepto impositivo siguiente:

Modelo 303 AUTOLIQUIDACIÓN IMPUESTO VALOR AÑADIDO correspondiente al ejercicio 2016 y período 4T.

Los hechos que deducen de la citada comprobación son los siguientes:

Tal y como se motiva en la liquidación provisional que origina el presente expediente sancionador se constata que ha deducido cuotas de iva que incumplen la normativa del impuesto concretamente los artículos 92 al 99 de la Ley 37/92 regulan los requisitos para la deducción de cuotas soportadas y el ejercicio de dicho derecho. Las cuotas han de ser devengadas en el interior del país y soportadas por repercusión directa o satisfechas por determinadas operaciones en la medida en que los bienes y servicios adquiridos se utilizan en la realización de operaciones que originan el derecho a deducción determinadas en el artículo 94.

El artículo 94.Uno de la Ley del IVA el cual establece que como regla general solo son deducibles las cuotas soportadas en la adquisición de bienes y servicios que se utilicen por el sujeto pasivo en la realización de entregas de bienes y prestaciones de servicios sujetas y no exentas del IVA.

En el presente caso, y en aplicación de dicho artículo y tal y como se motiva en la liquidación provisional que origina este expediente sancionador no se ha tenido en cuenta ninguna cuantía en el iva soportado ya que el contribuyente declara por la actividad de arrendamiento de viviendas que es una actividad sujeta al Impuesto pero que se encuentra exenta, de conformidad con el artículo 20. Uno.23º de la Ley 37/1992, al tener por objeto edificios o partes de los mismos destinados exclusivamente a viviendas, por



lo que su porcentaje de deducción es cero.

De esta forma obtuvo una devolución por importe de 2197,64 que es la base que se tiene en cuenta en el presente expediente sancionador.

La normativa tributaria prevé que las acciones u omisiones tipificadas en las leyes no darán lugar a responsabilidad, entre otros motivos, cuando se haya puesto la diligencia necesaria en el cumplimiento de las obligaciones tributarias. En el presente caso no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de exoneración de responsabilidad previstas en el artículo 179.2 de la Ley General Tributaria, sobre las acciones u omisiones que no dan lugar a responsabilidad por infracción tributaria.

La infracción se califica como leve por el siguiente motivo:

- La base de la sanción es igual o inferior a 3.000 euros y no concurren otras circunstancias que agraven la calificación.

PROPIUESTA DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN

Si como consecuencia del desarrollo del expediente sancionador se confirmara la comisión de la mencionada infracción, la sanción que se le impondría sería la detallada a continuación:

Base sobre la que se liquida la sanción	2.197,64 euros
Porcentaje mínimo de sanción	50 %
Sanción resultante	1.098,82 euros
Reducción del 30%	329,64 euros
Diferencia	769,18 euros
Reducción del 25%:	192,29 euros
Sanción reducida	576,89 euros

Reducciones aplicables:

La reducción del 30% por conformidad con la regularización por importe de 329,64 euros (1.098,82*30%), se aplicará siempre que esté conforme con la regularización de cuota e intereses de demora que, en su caso, se practique por la Administración, no presentando recurso o reclamación contra la misma, en cuyo caso no procedería dicha reducción.

La reducción del 25% por ingreso en período voluntario y conformidad con la sanción por importe de 192,29 euros (769,18*25%), se aplicará siempre que, una vez impuesta, se realice el ingreso total del importe en período voluntario o en el plazo o plazos fijados en el acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento que la Administración Tributaria hubiera concedido, previa solicitud del obligado al pago con anterioridad a la finalización del plazo de ingreso en período voluntario, con garantía de aval o certificado de seguro de caución excepto en el caso de que para el otorgamiento del aplazamiento o fraccionamiento no sea necesaria la constitución de garantías por razón de la cuantía o porque el solicitante fuera una Administración Pública, y, además, no se interponga recurso o reclamación contra la liquidación que en su caso se hubiese efectuado ni contra la sanción. En caso de que no se cumplan estos requisitos no procedería dicha reducción.

MOTIVACIÓN Y OTRAS CONSIDERACIONES

La normativa tributaria prevé que las acciones u omisiones tipificadas en las leyes no darán lugar a responsabilidad, entre otros motivos, cuando se haya puesto la diligencia necesaria en el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

En el presente caso, a la vista de los antecedentes que obran en el expediente, se aprecia una omisión de la diligencia exigible para el correcto cálculo de la cuota tributaria.

Es de destacar que la Administración tributaria pone, asimismo, a disposición de los contribuyentes una gran variedad de servicios de información y de confección de declaraciones a los cuales pudo acudir el obligado tributario en caso de duda sobre la citada obligación.



Por otra parte, no existe un error involuntario ni una razonable discrepancia de criterios acerca del contenido y alcance de la norma; por tanto, concurre el mínimo de culpabilidad necesaria para que pueda entenderse cometida la infracción tributaria.

TRÁMITE DE ALEGACIONES

Para formular alegaciones y aportar documentos y justificantes dispone de un plazo de **15 días hábiles**, contados a partir del día siguiente al de recepción de este escrito.

Las alegaciones y documentos o justificantes podrán ser presentados por los siguientes medios:

- Por Internet, para lo que podrá acceder a la Sede Electrónica de la Agencia Tributaria (www.agenciatributaria.gob.es), seleccionando la opción 'Contestar requerimientos o presentar documentación relacionada con una notificación recibida de la AEAT', mediante el Código Seguro de Verificación de este documento o utilizando otro sistema de firma electrónica admitido.

La presentación por medios electrónicos es la única posible si, de acuerdo con la normativa vigente, se encuentra obligado a relacionarse con las Administraciones Públicas a través de dichos medios.

- En las oficinas de asistencia en materia de registros. En la Sede Electrónica de la Agencia Tributaria se encuentra disponible la relación de oficinas de asistencia en materia de registros de la Agencia Tributaria.
- En las oficinas de Correos, en la forma establecida en su normativa específica.

Durante ese mismo plazo el expediente se encontrará a su disposición con el fin de que pueda consultarlo, personalmente o por medio de representante debidamente autorizado, pudiendo también en ese momento formular alegaciones y aportar documentos y justificantes. Para ello **debe solicitar CITA PREVIA** para ser atendido en la oficina de la Agencia Tributaria que seleccione de entre las que se le ofrezcan.

Podrá realizar la solicitud de CITA PREVIA por Internet en el Icono con esa denominación o en Contacte con nosotros, aportando el Código Seguro de Verificación de la notificación recibida.

Para la presentación de alegaciones puede utilizar, si lo desea, el modelo que se adjunta.

Así mismo, se le comunica que el expediente es instruido por el funcionario que suscribe el presente escrito.

Una vez finalizado dicho plazo y estudiadas las alegaciones y pruebas aportadas, se adoptará la resolución que corresponda por el titular del órgano en el cual se esté tramitando el procedimiento en dicho momento, en particular por el Administrador de la Agencia si la tramitación se efectúa en el ámbito de una Administración, o por el Jefe de la Dependencia de Gestión Tributaria si se efectúa en el ámbito de una Delegación.

En el caso de no formularse alegaciones ni aportarse nuevos documentos o elementos de prueba, la resolución se podrá dictar de acuerdo con los datos hoy disponibles.

Si con anterioridad al vencimiento del citado plazo manifiesta su decisión de no efectuar alegaciones, ni aportar nuevos documentos, se tendrá por realizado el trámite de audiencia.

INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO

Este acuerdo interrumpe el plazo de prescripción para imponer la sanción.

El plazo máximo para concluir el expediente sancionador será de seis meses, a contar desde la fecha de notificación de este acuerdo de iniciación, sin contabilizar los retrasos no imputables a la Administración. Transcurrido dicho plazo sin que el procedimiento haya concluido, se producirá la caducidad del mismo y se procederá al archivo de las actuaciones.

NORMAS APLICABLES

Ley General Tributaria (Ley 58/2003)

Principio de responsabilidad: Artículos 178 y 179

Tipo de infracción y sanción aplicable: Artículo 193

Reducción de la sanción: Artículo 188

Caducidad: Artículo 211

Procedimiento y órgano competente para la resolución: Artículos 209 a 211

Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015, de 1 de octubre, B.O.E. de 2 de octubre de 2015)

Obligación de relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas: Artículo 14.

Reglamento general del régimen sancionador tributario (Real Decreto 2063/2004)

Cambio de adscripción del obligado tributario: Artículo 20.2

Tramitación del procedimiento sancionador: Artículos 22 a 28

Resolución de 19 de febrero de 2004, de la Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, sobre organización y atribución de funciones en el ámbito de competencias del Departamento de Gestión Tributaria

Documento firmado electrónicamente (Ley 40/2015, artículo 43), por GLORIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, la Técnica de Hacienda, 4 de enero de 2021. Autenticidad verificable mediante Código Seguro Verificación en www.agenciatributaria.gob.es



Agencia Tributaria
www.agenciatributaria.es

Delegación de PONTEVEDRA

Delegación de PONTEVEDRA
GESTIÓN TRIBUTARIA
AV MARÍA VICTORIA MORENO, 45
36003 PONTEVEDRA (PONTEVEDRA)
Tel. 986851531

Nº de Remesa: 00010060018



9028010852 Nº Certificado: :

MODELO PARA EFECTUAR ALEGACIONES EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

[IDENTIFICACIÓN DEL DOCUMENTO]

N.I.F.:

Referencia: :

ALEGACIONES

D./Dña BEATRIZ AMOERO LORENZO, con N.I.F. 76202070Y
como REPRESENTANTE de _____, con
N.I.F.: _____ expone que:

El día 11 de Enero de 2021 he recibido el acuerdo de iniciación y comunicación del trámite de audiencia del expediente sancionador de referencia. En dicho escrito se comunica la puesta de manifiesto del expediente a fin de poder consultar el mismo, alegar lo que entienda conveniente y aportar cualquier documento, justificante o prueba que considere oportuna para la defensa de mis derechos.

Por todo ello deseo poner de manifiesto la opción señalada con una (x) de las dos que se recogen a continuación:

() Que, estando de acuerdo con la propuesta contenida en el citado escrito, no presento ninguna alegación.

(x) Que no estoy de acuerdo con la propuesta contenida en el citado escrito, por lo que deseo manifestar que:

Este procedimiento sancionador comunicado al interesado no está debidamente motivado, pues no especifica, ni concreta, ni detalla el acto negligente que cometió el contribuyente y que provocó el inicio de dicho expediente, solamente hace referencia a su cálculo incorrecto de la cuota tributaria, pero en ningún momento especifica cuál. Asimismo, hace referencia a "una gran variedad de servicios de información y de confección de declaraciones(...)", pero no especifica que servicios de información y confección existen para este caso en concreto, provocando todo ello indefensión para con el interesado.

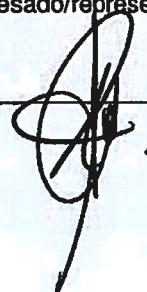
En síntesis, la motivación utilizada por esta Delegación constituye una forma convencional, genérica y estereotipada y que no justifica suficientemente el elemento subjetivo que debe concurrir en la conducta sancionada, lo que constituye una práctica de indefensión del interesado, ya que no le permite formular, en su caso, oposición con cabal conocimiento de sus posibilidades impugnatorias.

Por todo lo expuesto, solicito que esta Delegación anule el procedimiento sancionador iniciado contra el contribuyente.

Asimismo, como prueba de ello, aporto los siguientes justificantes:

En Pontchartrain, a 1 de Febrero de 2021
El interesado/representante

Fdo.: _____





F

NOTIFICACIÓN DE ACUERDO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN POR INFRACCIÓN TRIBUTARIA

IDENTIFICACIÓN DEL DOCUMENTO

N.I.F.: E

Referencia: 2

Clave de liquidación: .

ACUERDO

Mediante escrito de fecha 04-01-2021 se le notificó la iniciación de un procedimiento sancionador como consecuencia de la posibilidad de que hubiera cometido la siguiente infracción tributaria de las clasificadas como leves:

Obtener indebidamente devoluciones tributarias en la cuantía detallada más adelante como base de sanción y según se pone de manifiesto en el procedimiento de comprobación por el concepto impositivo siguiente:

Modelo 303 AUTOLIQUIDACIÓN IMPUESTO VALOR AÑADIDO correspondiente al ejercicio 2016 y período 4T.

Los hechos que deducen de la citada comprobación son los siguientes:

Tal y como se motiva en la liquidación provisional que origina el presente expediente sancionador se constata que ha deducido cuotas de iva que incumplen la normativa del impuesto concretamente los artículos 92 al 99 de la Ley 37/92 regulan los requisitos para la deducción de cuotas soportadas y el ejercicio de dicho derecho. Las cuotas han de ser devengadas en el interior del país y soportadas por repercusión directa o satisfechas por determinadas operaciones en la medida en que los bienes y servicios adquiridos se utilizan en la realización de operaciones que originan el derecho a deducción determinadas en el artículo 94.

El artículo 94.Uno de la Ley del IVA el cual establece que como regla general solo son deducibles las cuotas soportadas en la adquisición de bienes y servicios que se utilicen por el sujeto pasivo en la realización de entregas de bienes y prestaciones de servicios sujetas y no exentas del IVA.

En el presente caso, y en aplicación de dicho artículo y tal y como se motiva en la liquidación provisional que origina este expediente sancionador no se ha tenido en cuenta ninguna cuantía en el iva soportado ya que el contribuyente declara por la actividad de arrendamiento de viviendas que es una actividad sujeta al Impuesto pero que se encuentra exenta, de conformidad con el artículo 20. Uno.23º de la Ley 37/1992, al tener por objeto edificios o partes de los mismos destinados exclusivamente a viviendas, por lo que su porcentaje de deducción es cero.

De esta forma obtuvo una devolución por importe de 2197,64 que es la base que se tiene en cuenta en el presente expediente sancionador.

La normativa tributaria prevé que las acciones u omisiones tipificadas en las leyes no darán lugar a responsabilidad, entre otros motivos, cuando se haya puesto la diligencia necesaria en el cumplimiento de las obligaciones tributarias. En el presente caso no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de exoneración de responsabilidad previstas en el artículo 179.2 de la Ley General Tributaria,



sobre las acciones u omisiones que no dan lugar a responsabilidad por infracción tributaria.

La infracción se califica como leve por el siguiente motivo:

- La base de la sanción es igual o inferior a 3.000 euros y no concurren otras circunstancias que agraven la calificación.

Asimismo, en el escrito de inicio del procedimiento sancionador se le notificó el derecho que tenía a consultar el expediente, formular las alegaciones que entendiese convenientes y aportar los documentos, justificantes o pruebas que considerase oportunas para la defensa de sus derechos. La Entidad ha presentado con fecha 01-02-2021 alegaciones manifestando, en síntesis, lo siguiente:

El procedimiento sancionador no está debidamente motivado, pues no especifica, ni concreta ni detalla el acto negligente que cometió el contribuyente y que provocó el inicio de dicho expediente. La motivación utilizada constituye una mera fórmula convencional, genérica a y estereotipada y que no justifica suficientemente el elemento subjetivo que debe concurrir en la conducta sancionada, lo que constituye una práctica de indefensión del interesado, ya que no le permite formular, en su caso, oposición con cabal conocimiento de sus posibilidades impugnatorias.

En relación con estas manifestaciones se considera lo siguiente:

Su alegación de falta de motivación del acuerdo de imposición de sanción debe ser desestimada, pues en dicho acuerdo se expresan de forma suficientemente detallada los hechos que originaron la liquidación practicada, habiendo sido incorporados al expediente sancionador todos los elementos determinantes de la imposición de la sanción recabados en el procedimiento de comprobación tal y como dispone el artículo 210.2 LGT. Se recoge igualmente de modo detallado en el citado acuerdo la valoración de las pruebas practicadas, la determinación de la infracción cometida, la identificación del sujeto infractor y la cuantificación de la sanción que se impone, con indicación de los criterios de graduación de la misma y de la reducción que procede de acuerdo con lo previsto en el artículo 188 LGT, cumpliendo así plenamente con lo dispuesto en el artículo 211.3 LGT que establece el contenido que ha de tener el acto que se dicte en resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso ha de considerarse que concurre el requisito de culpabilidad exigido, pues al menos se aprecia negligencia en la conducta del obligado, ya que ha deducido cuotas de IVA que incumplen la normativa del impuesto concretamente los artículos 92 al 99 de la Ley 37/92 regulan los requisitos para la deducción de cuotas soportadas y el ejercicio de dicho derecho según liquidación provisional con nº referencia 2016CMP303M698500018M.

Es doctrina del Tribunal Económico Administrativo Central que la ausencia de intencionalidad o culpabilidad que excluye la infracción tributaria se caracteriza porque el incumplimiento se debe a una duda racional e invencible, sobre la interpretación de la normativa, circunstancia que no concurre en el presente caso en que se pone de manifiesto, como mínimo, que el obligado tributario no actuó con la diligencia debida en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias. El artículo 183.1 de la Ley General Tributaria establece que son infracciones tributarias las acciones u omisiones dolosas o culposas con cualquier grado de negligencia que estén tipificadas y sancionadas como tales en esta u otras leyes.

Como viene señalando el Tribunal Económico Administrativo Central, la esencia del concepto de negligencia radica en el descuido, en la actuación contraria al deber objetivo de respeto y cuidado del bien jurídico protegido por la norma que, en este caso, son los intereses de la Hacienda Pública, y no exige como elemento determinante para su apreciación un claro ánimo de defraudar, sino un cierto desprecio o menoscabo de la norma, una laxitud en la apreciación de los deberes impuestos por la misma.

Es el incumplimiento del deber general de cuidado en el cumplimiento de las obligaciones tributarias a lo que se atiende, considerando una valoración de la conducta respecto de la que se pudiera considerar como razonable, atendiendo a las circunstancias concretas del caso que nos ocupa.



Una vez analizada la documentación que consta en el expediente, se considera probado que _____ n NIF I _____ ha cometido la infracción tributaria antes detallada y que motivó la iniciación del expediente, siendo responsable de la misma según se motiva más adelante.

IMPOSICIÓN DE SANCIÓN

Al confirmarse la comisión de la mencionada infracción, la sanción que se le impone es la que se detalla a continuación:

Base sobre la que se liquida la sanción	2.197,64 euros
Porcentaje mínimo de sanción	50 %
Sanción resultante	1.098,82 euros
Reducción del 30%	329,64 euros
Diferencia	769,18 euros
Reducción del 25%:	192,29 euros
Sanción reducida	576,89 euros

Reducciones aplicables:

La reducción del 30% por conformidad con la regularización por importe de 329,64 euros (1.098,82*30%), se aplicará siempre que esté conforme con la regularización de cuota e intereses de demora que, en su caso, se practique por la Administración, no presentando recurso o reclamación contra la misma, en cuyo caso no procedería dicha reducción.

La reducción del 25% por ingreso en período voluntario y conformidad con la sanción por importe de 192,29 euros (769,18*25%), se aplicará siempre que, una vez impuesta, se realice el ingreso total del importe en período voluntario o en el plazo o plazos fijados en el acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento que la Administración Tributaria hubiera concedido, previa solicitud del obligado al pago con anterioridad a la finalización del plazo de ingreso en período voluntario, con garantía de aval o certificado de seguro de caución excepto en el caso de que para el otorgamiento del aplazamiento o fraccionamiento no sea necesaria la constitución de garantías por razón de la cuantía o porque el solicitante fuera una Administración Pública, y, además, no se interponga recurso o reclamación contra la liquidación que en su caso se hubiese efectuado ni contra la sanción. En caso de que no se cumplan estos requisitos no procedería dicha reducción.

MOTIVACIÓN Y OTRAS CONSIDERACIONES

La normativa tributaria prevé que las acciones u omisiones tipificadas en las leyes no darán lugar a responsabilidad, entre otros motivos, cuando se haya puesto la diligencia necesaria en el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

En el presente caso, a la vista de los antecedentes que obran en el expediente, se aprecia una omisión de la diligencia exigible para el correcto cálculo de la cuota tributaria.

Es de destacar que la Administración tributaria pone, asimismo, a disposición de los contribuyentes una gran variedad de servicios de información y de confección de declaraciones a los cuales pudo acudir el obligado tributario en caso de duda sobre la citada obligación.

Por otra parte, no existe un error involuntario ni una razonable discrepancia de criterios acerca del contenido y alcance de la norma; por tanto, concurre el mínimo de culpabilidad necesaria para que pueda entenderse cometida la infracción tributaria.

PAGO DE LA SANCIÓN

Mediante el correspondiente documento de pago, en los plazos y lugares especificados en el mismo.

Asimismo, el pago de la sanción podrá aplazarse o fraccionarse, previa solicitud del obligado al pago presentada dentro del plazo de ingreso en el período voluntario, cuando la situación de su tesorería, valorada por la Administración, les impida efectuar el pago en el citado plazo.

Las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento podrán presentarse:

- A través de la sede electrónica de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria (www.agenciatributaria.gob.es), utilizando los sistemas de firma electrónica admitidos.

No obstante, es obligatoria su presentación por medios electrónicos si, de acuerdo con la normativa vigente, el recurrente/reclamante se encuentra obligado a relacionarse a través de dichos medios con las Administraciones Públicas.

- En el registro de cualquier oficina de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

CONSECUENCIAS DE LA FALTA DE PAGO DE LA SANCIÓN

Vencido el plazo de ingreso en período voluntario en el documento de pago que se adjunta sin que se haya realizado éste, salvo que haya solicitado aplazamiento o fraccionamiento del pago o haya presentado un recurso o reclamación económico-administrativa, se abrirá el procedimiento ejecutivo y se devengará el recargo de apremio e intereses de demora hasta la fecha del pago de la deuda.

RECURSOS Y RECLAMACIONES

Si no está conforme con este acuerdo de la Administración, y desea recurrir, deberá optar, en el plazo máximo de un mes contado a partir del día siguiente a aquél en que se practique la presente notificación, entre:

- Presentar un recurso de reposición, mediante escrito dirigido a esta oficina, que deberá contener la siguiente información:
 - Razón social y N.I.F. y, en caso de que actúe a través de representante, también el nombre y apellidos o razón social y N.I.F. de éste.
 - Si desea que las notificaciones que se produzcan, con relación al recurso, se dirijan a lugar distinto a su domicilio fiscal, indique el domicilio al que quiera que se dirijan.
 - El acuerdo que recurre, su fecha y su referencia.
 - Mención expresa de que no ha presentado reclamación económico-administrativa.
 - Las razones por las que no está conforme con el acuerdo. Si necesita conocer el expediente para formular las alegaciones, podrá acudir a esta oficina y se le pondrá a su disposición.
 - El lugar, fecha y firma.

Al escrito se adjuntarán los documentos que sirvan de base a sus pretensiones.

- Presentar una reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Galicia, órgano que no depende de la Agencia Tributaria. No obstante, si el importe que es objeto de reclamación es superior a 150.000 euros, con carácter general, o a 1.800.000 euros, si se refiere a comprobaciones de valor o a la fijación de valores o bases imponibles, también puede presentar, alternativamente, la reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo Central, órgano que tampoco depende de la Agencia Tributaria.

La reclamación económico-administrativa se tramitará por el procedimiento abreviado cuando el importe objeto de reclamación sea inferior a 6.000 euros, con carácter general, o a 72.000 euros, si se refiere a comprobaciones de valor o a la fijación de valores o bases imponibles.

En caso de optar por presentar reclamación económico-administrativa, el escrito de interposición se dirigirá a esta oficina, la cual lo remitirá al Tribunal competente. El escrito indicará el Tribunal ante el que se interpone la reclamación y deberá contener, además, la información antes mencionada



para el recurso de reposición (excepto la alusión a que no se haya presentado reclamación económico-administrativa), con la salvedad de que las alegaciones podrán ser efectuadas en el citado escrito o en un trámite posterior ante el propio Tribunal.

Cuando la reclamación económico-administrativa se tramite por el procedimiento abreviado, podrá acudir a esta oficina durante el plazo de interposición de la reclamación para que se le ponga de manifiesto el expediente, en caso de que lo precise para formular alegaciones.

Tanto el recurso de reposición como la reclamación económico administrativa podrán ser presentados a través de la sede electrónica de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria (www.agenciatributaria.gob.es), utilizando los sistemas de firma electrónica admitidos.

No obstante, es obligatoria su presentación por medios electrónicos si, de acuerdo con la normativa vigente, el recurrente/reclamante se encuentra obligado a relacionarse a través de dichos medios con las Administraciones Públicas.

Si contra la liquidación de la deuda ya hubiera interpuesto recurso de reposición o reclamación económico-administrativa, el posible recurso contra este acuerdo se acumulará a la impugnación de la liquidación, siendo competente el órgano que conozca de esta última impugnación.

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN

Si decide recurrir y presenta, de la forma y en el plazo que le acabamos de indicar, el correspondiente recurso o reclamación, quedará automáticamente suspendida la ejecución de la sanción, sin necesidad de que le solicite ni de que garantice su importe, y no se exigirán intereses de demora ni tendrá que ingresarla mientras se tramitan todos los recursos administrativos que se puedan, sucesivamente, interponer.

Esta suspensión terminará en el momento en que solamente se pueda interponer recurso contencioso-administrativo, ante los Tribunales de Justicia, sin perjuicio de que dichos Tribunales, a solicitud suya, puedan también acordar la suspensión.

NORMAS APLICABLES

Ley General Tributaria (Ley 58/2003)

Principio de responsabilidad: Artículos 178 y 179

Tipo de infracción y sanción aplicable: Artículo 193

Reducción de la sanción: Artículo 188

Caducidad: Artículo 211

Procedimiento y órgano competente para la resolución: Artículos 209 a 211

Plazos para el pago: Artículo 62

Aplazamiento y fraccionamiento del pago: Artículo 65

Consecuencia de la falta de pago: Artículos 28 y 161

Recursos contra la sanción y suspensión de la ejecución: Artículo 212

Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015, de 1 de octubre, B.O.E. de 2 de octubre de 2015)

Obligación de relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas: Artículo 14.

Reglamento general del régimen sancionador tributario (Real Decreto 2063/2004)

Cambio de adscripción del obligado tributario: Artículo 20.2

Tramitación del procedimiento sancionador: Artículos 22 a 28

Resolución de 13 de enero de 2021, de la Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, sobre organización y atribución de funciones en el ámbito de competencias del Departamento de Gestión Tributaria

Reglamento general en materia de revisión en vía administrativa (Real Decreto 520/2005)

Recurso de reposición: Artículos 21 a 27

Reclamaciones económico-administrativas: Artículos 28 a 65

*Documento firmado electrónicamente (Ley 40/2015, artículo 43),
por MARIANO GARCIA FENTE, el Jefe de la Dependencia de
Gestión Tributaria, 22 de febrero de 2021. Autenticidad verificable
mediante Código Seguro Verificación en
www.agenciatributaria.gob.es*

N.I.F.:
Nº de Referencia:

Ejemplar para
EL INTERESADO

Nº de Remesa: 00010560021



Agencia Tributaria	DOCUMENTO DE PAGO Periodo voluntario de pago	Modelo 002
Órgano liquidador ADMON. DE PONTEVEDRA	Clave de liquidación / Número de referencia	Vto. / Número de Justificante
Titular de la deuda		
N.I.F.	Apellidos y Nombre o Razón Social	
Concepto IVA - OTRAS LIQUID. PRACTICADAS POR LA ADMON. 4T-2016 Obt. ind. devoluciones (art. 193 LGT) MOD303	Fecha de emisión 23-02-2021	
Importes: Sanción: 576,89 Ingreso a cuenta: 0,00	 905120020000000057689362101905002YB36500023	
Total a ingresar: 576,89 €		

PLAZOS DE PAGO

Deberá realizar el pago de la deuda en los siguientes plazos:

- Si ha recibido este documento en la primera quincena del mes, el plazo de pago finaliza el día 20 del mes posterior.
- Si ha recibido este documento entre el 16 y el último día del mes, el plazo de pago finaliza el día 5 del segundo mes posterior.

Si el último día de pago fuese sábado, domingo o festivo, se extenderá el plazo de pago al día hábil inmediato siguiente.

LUGAR DE PAGO

El pago podrá hacerse en las entidades colaboradoras (Bancos, Cajas de Ahorros y Cooperativas de Crédito) en las que no es preciso tener cuenta abierta. También puede realizar el pago mediante adeudo en su cuenta corriente, a través de Internet en la dirección www.agenciatributaria.es, en la opción: Sede Electrónica.Trámites Destacados. Pagar, aplazar y consultar deudas. Para realizar el pago a través de Internet es necesario disponer de un sistema de firma electrónica de los admitidos por la Agencia Tributaria.

ABONO a Tesoro Público, cuenta restringida de colaboración en la recaudación de la A.E.A.T. de Liquidaciones practicadas por la Administración y otros ingresos no tributarios, la cantidad que se indica en esta Carta de Pago, entregada por el deudor citado, para el pago de la liquidación que consta.

Justificante del Ingreso (Validación mecánica o sello y fecha)